

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

20 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta N° 073 del 20 de octubre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00655-02 Proceso Ordinario Laboral promovido por HERNÁN ENRIQUE GAMÉZ HERRERA contra INTERASEO S.A Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (CON IMPEDIMENTO)**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1. HECHOS**

**2.1.1.1.** Aduce el demandante, haber laborado en la empresa demandada, INTEREASEO S.A., desempeñando el cargo de auxiliar de aseo en el oficio de escobita u operador de barrido, en los siguientes horarios de lunes a lunes: A) de 6:00 a las 14:00 horas; b) de 6:00 a las 11:00 horas y retorno a las 15: horas hasta

las 18:00 horas, y c) de 14:00 a las 22:00 horas, turnos previamente diseñados por INTERASEO, devengando como salario, el S.M.L.M.V, para cada uno de los periodos en vigencia de la relación laboral.

**2.1.1.2.** El actor se permite señalar que, INTERASEO S.A. jamás ha contado con nómina de personal que realice tales labores, por tanto, recibe en misión el personal operario a través de las empresas COLTEMP LTDA., ASEAR PUBLISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA., Y EMPLEOS S.A., bajo la modalidad contractual de Contrato obra o labor pactada y/o Contrato a Término Fijo Inferior a un Año, la cual se realiza de forma exclusiva por las EST mencionadas en favor de la usuaria INTERASEO S.A.

**2.1.1.3.** Manifiesta haber iniciado sus labores el 1º de diciembre de 2001 y que fue dejado de contratar el 03 de septiembre de 2014, laborando continuamente para INTERASEO S.A., hasta su retiro forzado al ponerlo a firmar una renuncia, con el pretexto de renovar el contrato, pero esta vez con ASEO DEL NORTE, desempeñando funciones de su cargo, la cuales corresponden al objeto social de INTERASEO S.A., convirtiéndose esta, en empleadora directa.

**2.1.1.4.** A la fecha de presentación de la demanda, la empleadora no ha remitido al actor el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y Parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la efectiva terminación de la relación contractual, ni ha certificado mediante comprobantes de pago su ocurrencia, así como tampoco ha procedido al reconocimiento y pago de las cesantías, ni relacionó al demandante a la Caja de Compensación Familiar.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Se declare que INTERASEO S.A., se valió de las empresas terciarias, COLTEMP LTDA., ASEAR PUBLISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA., Y EMPLEOS S.A., para contratar el personal necesario para desarrollo operativo de la concesión y/o contrato de aseo domiciliario que presta en esta ciudad.

**2.2.2.** Declarar que el demandante HERNÁN GÁMEZ HERRERA laboró en la empresa demandada INTERASEO S.A., bajo el cargo de OPERADOR DE BARRIDO MANUAL (ESCOBITA), mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos laborales comprendidos desde el 1º de diciembre de 2001 al 3 de septiembre de 2014, sin solución de continuidad.

**2.2.3.** Se declare que la terminación individualizada de los contratos laborales objeto de la Litis se dio por decisión unilateral y sin causa justificada por parte de

INTERASEO S.A., y así mismo dejar la referida terminación sin efectos como consecuencia de la no acreditación por parte del empleador, de las cotizaciones de la ley a su cargo sobre los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato.

**2.2.4.** En consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a INTERASEO S.A. al reconocimiento y pago de los salarios adeudados correspondientes para cada día transcurrido entre la fecha de suspensión de la relación laboral y la nueva vinculación contractual, reajustes anuales de salarios y prestaciones causados, salarios insolutos por el no pago de los recargos nocturnos, diurnos, dominicales y festivos, horas extras dentro de cada periodo laboral señalado, y el subsidio de transporte correspondiente.

**2.2.5.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la empresa INTERASEO S.A., a pagar al señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA la indemnización correspondiente por despido sin justa causa, junto con la sanción moratoria conforme al artículo 65 del CST, por no pagar salarios a tiempo y la sanción moratoria por no consignación de cesantías en el plazo señalado, junto con las siguientes acreencias laborales adeudadas durante el periodo de la relación laboral: Cesantías, Intereses Cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Indemnización por no afiliación al régimen de pensiones y salud.

### **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

#### **2.3.1. INTERASEO S.A. E.S.P.**

Respecto de los hechos presentes en el libelo de la demanda, se permite señalarlos en su mayoría como no son ciertos, y otros no le constan, argumentando en su defensa, no haber sostenido relación laboral alguna con el actor, razón por la cual, frente al pago de cualquier obligación laboral que considere el demandante no se efectuó en debida forma deberá alegarla ante quien fue su empleador, soportando lo anterior en que el mismo demandante manifiesta que durante el lapso reclamado mantuvo contratos de trabajo con distintas empresas, las cuales reconocieron y atendieron sus derechos laborales.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y presenta como excepción previa la denominada *“Transacción y/o cosa juzgada”*, y como excepciones de mérito *“Manifestación expresa de coadyuvancia, transacción o cosa juzgada, enriquecimiento sin causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos laborales con la intención de causar confusión y generar doble pago, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, buena fe”*.

### **2.3.2. LITIS CONSORTES NECESARIOS.**

Mediante auto de calenda 10 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, previa solicitud de la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., allegada en la contestación de la demanda, ordenó vincular como Litis Consortes Necesarios a las empresas COLTEMP LTDA., ASEAR PUBLISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A., Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., las cuales procedieron a contestar la demanda argumentando lo siguiente:

### **2.3.3. ASEAR PUBLISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S.**

La demandadas fueron contestes y se permiten señalar que en su mayoría los hechos esbozados por el actor en la demanda no le constan, haciendo un énfasis sobre el vínculo contractual que existió entre estas y el demandado, el cual lo aceptan y realizan claridad respecto de que existieron varias relaciones laborales discontinuas en el tiempo, los extremos temporales de cada una de ellas y precisan haber cumplido a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el demandante, cancelando sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones y liquidación de contrato de trabajo conforme a derecho.

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones y presentan como excepción previa la denominada *“Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”*, y como excepciones de mérito *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, ausencia e incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligaciones de la demandada, prescripción, buena fe”*.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En providencia del 09 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar declaró que, entre el señor HERNÁN ENRIQUE GAMÉZ HERRERA, como trabajador y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., existieron varios contratos de trabajo, y se absolvió de las pretensiones de la demanda a las empresas COLTEMP LTDA., ASEAR PUBLISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A., Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.

### **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“(…) Si entre HERNÁN GÁMEZ e INTERASEO S.A. E.S.P., existió un único contrato de trabajo desde el 01 de diciembre de 2001 hasta 03 de septiembre de 2014 o varios contratos de trabajo, si su terminación es ineficaz o terminó de manera injusta e ilegal, y si procede entre el lapso de terminación del contrato e inicio de la siguiente tener como laborados estos periodos con ello todas las consecuencias jurídicas.*

*Si procede el pago de perjuicios materiales, lucro cesante e indemnizaciones moratorias ordinarias, moratoria especial, ineficacia por mora en las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal.*

*Si proceden las excepciones propuestas por INTERASEO S.A. E.S.P., y las planteadas por las vinculadas demandadas como verdaderos empleadores y reconocer y pagar las pretensiones de la demanda. (…)”*

Respecto de la existencia del vínculo contractual entre el demandante y la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., tiene a bien reconocerlo toda vez que, si bien las empresas de servicios temporales cumplieron con los términos máximos de ejecución del contrato de trabajo no lo hicieron dentro de las excepciones establecidas en la Ley 50 de 1990 o en artículo 6º del decreto reglamentario 4369 del 2006, si no que ejecutaron de manera general el objeto de social de INTERASEO S.A. E.S.P., en cuanto a las empresas de servicios especializadas que predicen ser contratistas independientes, del total de las pruebas estima que, para que estos requisitos se den es necesario que la empresa obre como verdadera contratista con sus propios medios, autonomía técnica y administrativa y de acuerdo a las pruebas que se presentaron la demandada principal, suministraba los medios con los cuales era prestado el servicio y los elementos de trabajo, además ejerció subordinación en razón a que, los trabajadores eran remitidos diariamente al registro electrónico del inicio de sus labores precisamente en la sede de INTERASEO S.A. E.S.P., lo cual riñe con la figura del contratista independiente. En ese sentido, en lo atinente a si la relación laboral consistió en un único contrato de trabajo o varios, considera fue evidente y así lo acepto el demandante que su relación laboral se dio en distintas épocas y que entre uno y otro contrato si hubo interrupción, y de ello era consiente, durante lo cual no presto servicio, aunado a ello las documentales formales prueban que este contrato único jamás existió, sino que, ejecutaron varios contratos, lo que confeso el demandante en el interrogatorio, los contratos se ejecutaron así:

- ✓ 01 de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002
- ✓ 18 de marzo de 2003 al 15 de marzo de 2004
- ✓ 16 de noviembre de 2004 al 15 de noviembre de 2005
- ✓ 16 de febrero de 2006 al 15 de febrero de 2007
- ✓ 04 de abril de 2007 al 03 de abril de 2008
- ✓ 16 de junio 2008 al 15 de junio de 2009
- ✓ 17 septiembre de 2010 al 16 de septiembre de 2011
- ✓ 17 octubre del 2011 al 16 de octubre de 2012

- ✓ 16 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2013
- ✓ 10 de diciembre de 2013 al 03 de septiembre de 2014

Contratos realizados mediante las empresas que se convocaron como litisconsortes, sin embargo, al no presentarse pretensión para que fueran condenadas como intermediarias de mala fe, de oficio el Juzgado no lo puede hacer, pues su vinculación se hizo exclusivamente como verdaderas empleadoras litisconsorciales por la parte demandada, mas no hubo demanda de solidaridad por la parte actora lo que impide imponer alguna condena contra estos terceros.

Sobre la terminación sin justa causa del vínculo contractual y su respectiva indemnización señala el Juez, no hay ninguna prueba distinta a la versión de que el demandante así lo entendió, incluso teniendo en cuenta su propio dicho y al preguntarle si contra él se ejerció violencia física o moral para obtener la firma de esa terminación, el demandante contestó que no y que era consiente que con ese acto finalizaba su relación laboral, de esta manera el Juzgado no encuentra cosa distinta que, al no probarse que se incurrió vicios en el consentimiento, el artículo terminó en los términos del artículo 5º literal B de la Ley 50 por mutuo acuerdo, lo que descarta la terminación unilateral y sin justa causa y la no titularidad de la indemnización solicitada, pues las partes convinieron el fin de la relación jurídica en los términos del artículo 1502 del código civil, al ser quienes manifestaron su voluntad plenamente capaces, más si el mismo demandante relata que el convenio se dio ante un ofrecimiento de continuidad con otra empresa, lo que efectivamente aceptó fue cumplido. En la misma senda refiere que no es posible acceder a una liquidación de los contratos reconocidos, por cuanto, si bien se declara la existencia del contrato de trabajo solo con INTERASEO S.A. E.S.P., no quiere decir esta situación que lo pagado por los terceros durante la ejecución del contrato de trabajo por los derechos laborales de la actora en representación de ella vayan a quedar sin efectos jurídicos como lo pretende la parte demandante, pues al Juzgado declarar la existencia del contrato de trabajo con INTERASEO SA ESP, el pago realizado por estos terceros es válido, así lo establecen los artículos 1630 y 1634 del código civil, dado que una obligación puede ser pagado por un tercero a nombre del deudor aún sin su consentimiento o contra su voluntad, más si en este caso se hizo al demandante y este lo acepta en su interrogatorio de parte, en los folios 535 y siguientes reposan los documentos en los que se evidencian los pagos de prestaciones sociales, compensaciones en dinero de vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social, para fiscales, consignaciones a los fondos de cesantías, cuando ello hubo lugar, al indagársele al demandante por cada uno de los contratos y por cada uno de las empresas, este fue claro en manifestar que si

se le cancelaron sus derechos laborales en cada uno de los extremos y cada uno de los contratos que fueron ejecutados.

Respecto a la procedencia del pago de perjuicios materiales, sanción moratoria ordinaria, indemnización especial e ineficacia por mora en las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, refiere que, pesar de existir en las pretensiones de la demanda el pago de perjuicios materiales, esta pretensión no cuenta con fundamentos facticos ni jurídicos, tampoco se vislumbra, ni así se probó que la parte demandada le hubiese ocasionado un daño al actor y en consecuencia este obligado a pagar los perjuicios solicitados, razón suficiente para no conceder esta pretensión, en lo sucesivo precisa sobre la sanción moratoria ordinaria, conforme al artículo 65 CST esta obligación solo nace por deudas sobre salarios y prestaciones sociales, al aceptar el demandante en su interrogatorio de parte que no se le adeuda y que su única inconformidad es sobre factores salariales adiciones y estos no fueron probados, lo pagado se entiende correctamente y avalado por los documentos que fueron aportados a solicitud oficiosa por el despacho. Sobre la indemnización moratoria especial contemplada en el artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 no encuentra el Juzgado fórmula para imponer esta indemnización, habida cuenta que, al indagársele al demandante por las empresas que ejecutaron formalmente los contratos, si había sido afiliado al fondo de cesantías, si se había presentado al fondo, si había retirado algún dinero, el demandante fue expreso en contestar que si fue afiliado, que si se le consignaron sus cesantías y que él se presentó personalmente al fondo y las retiró, así mismo en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que efectivamente fue afiliado al sistema de seguridad social y que le hicieron el pago de estos derechos, aunado a lo anterior a folios 637 a 755, obran los documentos donde se verifica el pago de estos derechos por lo que no se vislumbra que la pasiva violara el artículo en precedencia.

Finalmente tiene a bien declarar probadas las excepciones de *cobro de no lo debido y pago*, propuestas dado que se demostró que nada se adeuda al demandante, lo que se hace innecesario el estudio de las restantes.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en el mismo sentido lo hizo la apoderada judicial de la demandada INTERASEO S.A. E.S.P, teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

#### **3.1. DEMANDANTE HERNÁN GÁMEZ HERRERA.**

Se reitera en lo pretendido en la demanda respecto a la unicidad de contratos, argumentando que, si bien se declaró que INTERASEO S.A. E.S.P. era el verdadero empleador, debió el Juez de la instancia proceder a la declaratoria de un único contrato verbal a término indefinido, reconociendo que hay salarios pendientes por parte del verdadero empleador.

### **3.2. DEMANDADA INTERASEO S.A. E.S.P.**

Solicita que se revoque lo correspondiente al numeral primero de la sentencia, manifestando que, entre INTERASEO S.A. E.S.P y el demandante no existió relación alguna, no se configuraron los elementos de una relación laboral de pleno derecho, contrario al numeral primero de la sentencia, la realidad es que se recurrió a la obtención de servicios especializados a través de convenios de cooperación comercial y ofertas comerciales, en virtud del artículo 845 del código de comercio o del artículo 71 de la ley 50 del 90, razón por la que considera que contrario a derecho que se declare la existencia de varios contratos de trabajo.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto interlocutorio del 24 de febrero de 2022, se corrió traslado común a las partes recurrentes, a fin de que presentaran alegatos de conclusión por escrito, en consecuencia, se tiene según constancia secretarial de fecha 1º de marzo de 2022, que la parte demandante no hizo uso de su derecho, por el contrario, la demanda INTERASEO S.A. E.S.P, lo hizo esgrimiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta ser claro que el demandante fue enviado en misión a la empresa y otras veces prestó sus servicios a través de una empresa contratista de servicios especializados, soportando lo anterior en que respecto de las empresas de servicios especializados como lo son los litisconsortes necesarios ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, lo que existió fue una relación de naturaleza netamente comercial, debido a que se realizó a través de acuerdos de cooperación empresarial, conforme al artículo 845 y siguientes del código de comercio, y por parte de COLTEMP S.A.S. Y TECNIPERSONAL S.A.S., la relación laboral tuvo su soporte en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Por otra parte, refiere no puede fundarse la declaración de una relación laboral por uniformar o entregar dotaciones al personal, ya que estos estaban plenamente identificados por estar vinculados por empresas contratistas o a través de personal suministrado por empresas de servicios temporales.

#### **4.2. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 1º de marzo de 2022 fue presentado de manera oportuna, esgrimiendo los siguientes argumentos:

#### **4.3. DE LA PARTE DEMANDADA COLTEMP S.A.S. Y TECNIPERSONAL S.A.S.**

Afirmaron que se logró probar en juicio y con la prueba aportadas al proceso, que entre estas demandadas y el actor existió un único contrato de trabajo por obra o labor, mientras está servía como empresa de servicios temporales, con autorización del ministerio de trabajo y que continúa vigente, y que, el actor fue enviado a misión a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P para cubrir una necesidad temporal, el vínculo laboral fue autónomo e independiente, con buena fe, sin ilegalidad en la terminación del contrato, ni en los pagos de todas las acreencias. En ese sentido, manifiesta haber cumplido con todas las obligaciones laborales que fueron adquiridas con el demandante, por lo que no es posible que el demandante reciba doble pago de salarios o factores salariales; alegó la prescripción en los casos que corresponda y sea procedente.

#### **4.4. DE LA PARTE DEMANDADA EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

Manifestaron que de conformidad con la prueba aportada quedó demostrado que entre el demandante y las demandadas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., se suscribieron varios contratos a término fijo, los vínculos que se desarrollaron con autonomía e independencia, normalidad y conductas de buena fe, expresó que cada uno de los contratos se dio de forma legal por el vencimiento del término, con pago de las obligaciones laborales. Afirma, fundamentado en la Jurisprudencia, que como empleadora cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el actor, sin adeudar ningún valor por las acreencias laborales dentro de los extremos laborales pactados; alegó la prescripción en todos aquellas supuesto en los que proceda.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **5.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En atención a los reparos realizados por los extremos recurrentes se tendrán como problemas jurídicos a desatar el siguiente:

*¿De acuerdo con los postulados del principio de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.?*

En caso positivo debe resolverse subsidiariamente:

*¿La terminación del aducido contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. se dio de forma unilateral sin justa causa por parte del empleador?*

*¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **5.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULOS 6° TRABAJO OCASIONAL.** Trabajo ocasional, accidental o transitorio, es el de corta duración y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del {empleador}.

**ARTICULO 34 CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

**ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.** Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

#### **ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA**

*1º El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

2º El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo.

**ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

**ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.** Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

### 5.3.2. LEY 50 DE 1990.

**ARTÍCULO 71.** Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

**ARTÍCULO 77.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

#### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

##### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**5.4.1.1 Uso correcto de la figura de intermediación laboral** (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negrillas fuera del original).”*

**5.4.1.2 Sobre la no solución de continuidad.** (Sentencia SL2792-2022 del 3 de agosto de 2022. Radicación No. 68784. M.P. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

*“(...) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

*[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (...)”*

#### **6. CASO EN CONCRETO.**

Pretende el actor GAMEZ HERRERA, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada principal INTERASEO S.A. E.S.P., y en consecuencia el pago de los emolumentos a que tiene derecho, en razón de los distintos contratos de trabajo celebrados a través de empresas terciarias, de las

cuales la demandada se valió para contratar el personal operario, toda vez que nunca ha contado con nómina de personal.

La demandada principal INTERASEO S.A. E.S.P., en su defensa alega no haber sostenido relación laboral alguna con el actor, razón por la cual, frente al pago de cualquier obligación laboral que considere el demandante no se efectuó en debida forma deberá alegarla ante quien fue su empleador.

Las vinculadas como litisconsortes necesarios; COLTEMP S.A.S., ASEAR PUBLISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A.S., Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., refieren que, en su momento, el demandante sostuvo un vínculo contractual de trabajo con ellas, y hacen claridad de que siempre cumplieron con sus obligaciones como empleadoras del mencionado.

El Juez de Primer Grado declaró como verdadera empleadora del demandante a INTERASEO S.A. E.S.P., reconociendo la existencia de varios contratos de trabajo, absolviendo a las vinculadas como litisconsortes necesarios; COLTEMP LTDA., ASEAR PUBLISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A., Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., atendiendo a que en la realidad actuaron como simples intermediarias.

***¿De acuerdo con los postulados del principio de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.?***

Bajo este cuestionamiento abordará la Sala en conjunto dos reparos contenidos en la alzada, esto es, respecto de la demandada INTERASEO S.A. E.S.P, lo concerniente a su inconformidad frente a la declaratoria del *a quo* como verdadera empleadora del señor GÁMEZ HERRERA, y en ese sentido el reparo del demandante consistente en la modalidad de la relación laboral declarada, considerando que si bien debe mantenerse a INTERASEO S.A. E.S.P. como verdadera empleadora, debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada reconocida como verdadera empleadora.

Para lo anterior se tendrán como insumos probatorios objeto de análisis las siguientes documentales obrantes en el plenario:

**De los contratos de trabajo.**

- ✓ Fl. 98 C-1: Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad ASEAR COLBI LTDA y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el

cual se pactó como fecha de inicio el día 01 de diciembre de 2001 con un salario mensual de \$286.000 pagaderos quincenalmente.

- ✓ Fl. 96 C-1: Liquidación del contrato de trabajo por obra o labor contratada iniciado el día 01 de diciembre de 2001, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 30 de noviembre 2002, figurando como causa de retiro "*término de la labor pactada*" Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 905, C-3: Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad COLTEMP S.A.S. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 18 de marzo de 2003 con un salario mensual de \$332.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 903 C-3: Liquidación del contrato de trabajo por obra o labor contratada iniciado el día 18 de marzo de 2003, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de marzo de 2004, figurando como causa de retiro "*término de la labor pactada*" Documento en que consta como total de días laborados 358, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 977, C-3: Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad TECNIPERSONAL S.A. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 16 de noviembre de 2004 con un salario mensual de \$358.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 975 C-3: Liquidación del contrato de trabajo por obra o labor contratada iniciado el día 16 de noviembre de 2004, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de noviembre de 2005, figurando como causa de retiro "*término de la labor pactada*" Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 759 C-3: Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad EMPLEOS S.A. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 16 de febrero 2006 con un salario mensual de \$412.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 757 C-3: Liquidación del contrato de trabajo por obra o labor contratada iniciado el día 16 de febrero 2006, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de febrero 2007, figurando como causa de retiro "*término de la labor pactada*" Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 61 C-1: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y el señor HERNÁN GÁMEZ

HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 04 abril de 2007 hasta el 03 de julio de 2007 (3 meses) con un salario mensual de \$440.000 pagaderos quincenalmente.

- ✓ Fl. 60 C-1: Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 04 abril de 2007, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 03 abril de 2008 figurando como causa de retiro “*vencimiento del contrato*” Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 807 C-3: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 (3 meses) con un salario mensual de \$465.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 805 C-3: Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de junio de 2008, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 16 de junio de 2009, figurando como causa de retiro “*vencimiento del contrato*” Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 837 C-3: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 17 de septiembre de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2010 (3 meses) con un salario mensual de \$515.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 835 C-3: Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 17 de septiembre de 2010, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 16 de septiembre de 2011, figurando como causa de retiro “*vencimiento del contrato*” Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 635 C-2: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 17 de octubre de 2011 hasta el 16 de enero de 2012 (3 meses) con un salario mensual de \$535.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 693 C-2: Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 17 de octubre de 2011, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 16 de octubre de 2012, figurando como causa de retiro “*vencimiento del contrato*” Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.

- ✓ Fl. 870 C-3: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 16 de noviembre de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013 (3 meses) con un salario mensual de \$566.700 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 867 C-3: Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de noviembre de 2012, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador 15 de noviembre de 2013, figurando como causa de retiro “*vencimiento del contrato*” Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.
- ✓ Fl. 13 C-1: Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S y el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA en el cual se pactó como fecha de inicio el día 10 de diciembre 2013 hasta el 09 de marzo de 2014 (3 meses) con un salario mensual de \$589.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Fl. 12 C-1: Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 10 de diciembre 2013, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 03 de septiembre de 2014, figurando como causa de retiro “*vencimiento del contrato*” Documento en que consta como total de días laborados 264, mismo suscrito por el señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA.

#### **Del objeto social de las demandadas.**

- ✓ Fl. 220 C-1: Certificado de existencia y representación legal de INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 16 de junio de 2016 en que consta como actividad principal la recolección de desechos no peligrosos, mientras que como objeto social se señala, en resumen, “*(...) las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico de los recursos naturales (...)*”. Como representante legal de la sociedad aparece el señor ANDRÉS MORENO MUNERA.
- ✓ Fl. 231 C- 1: Certificado de existencia y representación legal de COLTEMP S.A.S. de fecha 5 de mayo de 2016 en cual deja ver su objeto social como “*(...) la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante el suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada*

*por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...)*”.

- ✓ Fl. 239 C-1: Certificado de existencia y representación legal de TECNIPERSONAL S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que obra como objeto social principal “(...) *la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante e suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...)*”.
- ✓ Fl. 235 C-1: Certificado de existencia y representación legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de fecha 05 de mayo de 2016 en el que consta como objeto social “(...) *la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)*”, entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.
- ✓ Fl. 418 C-1: Certificado de existencia y representación legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que consta como objeto social “(...) *la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)*”, entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.

Procede la Sala a dilucidar lo concerniente al reparo interpuesto en la alzada por la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., rememórese que censura la empresa prestadora de servicios públicos la decisión de la Instancia Judicial precedente, al declararla como verdadera empleadora del señor GÁMEZ HERRERA, soportando su censura bajo el argumento de la inexistencia de un vínculo contractual, pues a su parecer, no se configuran los elementos de pleno de derecho de la misma y por el contrario lo que en la realidad ocurrió fue que dicha empresa acudió a la obtención de servicios especializados a través de convenios de cooperación comercial y ofertas comerciales, de conformidad a los regulado en el artículo 845 del código de comercio o del artículo 71 de la ley 50 del 90.

Sea del caso entonces, precisar que para nuestro ordenamiento jurídico la tercerización laboral, entendida como la posibilidad de que las empresas puedan acudir al suministro de mano de obra por parte de una tercera empresa para el desarrollo de una actividad de la beneficiaria está permitida bajo ciertos parámetros, estos, tales como que dicha tercerización no vaya en detrimento de los mínimos de derechos y garantías con que la ley laboral cubre a los trabajadores, así como que tampoco busque deslaborarlos de manera que mediante la contratación comercial con terceras empresas se evite la vinculación laboral directa de los trabajadores, evitando así, inclusive, cercenar los derechos individuales y colectivos que les asistirían si fuesen contratados directamente por la empresa beneficiaria de su labor. En ese sentido, en aras de que dicha figura no trascienda a la ilegalidad, se encuentra regulada bajo dos modalidades propias para el caso en particular, en principio lo referente a las denominadas Empresas de Servicios Temporales (E.S.T.), se encuentra regulado en los artículos 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, o el caso de tercerización laboral por cuenta de los contratistas independientes, los cuales encuentran asidero en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, quienes a diferencia de las empresas de servicios temporales, estos según el canon en cita son todos aquellos que “(...) *contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva** (...)*”.

A efectos de verificar en el particular los dos presupuestos planteados en precedencia en aras de que, no se torne ilegal la tercerización, y si bien le asiste la razón o no a la demandada INTERASEO S.A. E.S.P. en su reparo, se tiene que, realizado el debido análisis probatorio, se observa a folios 231, 239, 235, 418 los certificados de existencia y representación de las sociedades COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. respectivamente, desprendiéndose que de dichas empresas se encuentran constituidas como de servicios temporales; COLTEMP S.A.S. y TECNIPERSONAL S.A.S., mientras que no sucede así con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., por lo que habría que abordar si las empresas de servicios temporales desbordaron los límites previstos por la ley o si la vinculación del señor GÁMEZ HERRERA con la denominada empresa usuaria se dio dentro de las excepciones legales, de manera que deba entenderse a INTERASEO S.A. E.S.P. como la empleadora del demandante en aplicación del principio constitucional de la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (artículo 53 de la Carta Política).

El artículo 77 de la Ley 50 de 1990 prevé de manera expresa e inequívoca los tres casos en que una empresa usuaria puede contratar los servicios de una empresa de servicios temporales, estos son:

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Sobre tal punto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“(...) En caso contrario, la inobservancia de las partes respecto de los especiales requisitos que habilitan el trabajo en misión,*

*[...] socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, **la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador** (CSJ SL17025- 2016, reiterada en CSJ SL3520-2018). (...)”*

En el caso bajo estudio, la vinculación del señor HERNÁN GAMEZ HERRERA con las E.S.T. COLTEMP S.A.S. Y TECNIPERSONAL S.A.S., trascurrió entre el 18 de marzo de 2003 y el 15 de marzo de 2004 respecto de la primera y con la segunda entre el 16 de noviembre de 2004 y el 15 de noviembre de 2005, es decir, por 358 y 360 días respectivamente con cada E.S.T., si bien no se desbordó el término permitido para contratar los servicios de una empresa de servicios temporales a efectos de que a la usuaria le fuera enviado un trabajador en misión, sobre lo que se cierne contradicción legal es precisamente el motivo de la vinculación de dicho trabajador en misión, por cuanto no encuentra asidero en los casos consignados en el canon citado en precedencia, pues no se verifica en el plenario que hubiese sido a efectos de realizar un reemplazo, o de que hubiese un incremento en la prestación del servicio, ni mucho menos que se tratase de una actividad ocasional, accidental o transitoria, aunado a ello, el cargo desempeñado por el señor GÁMEZ HERRERA en INTERASEO S.A. E.S.P. siempre fue el de operario de barrido como se evidencia en todos los contratos que obran como pruebas, inclusive el celebrado con las E.S.T mencionadas, labor que corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa

prestadora del servicio público de aseo como se observa en el objeto social de esta en su certificado de existencia y representación a folio 220 donde se consigna que corresponde a “(...) *las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico de los recursos naturales (...)*”.

Ahora en lo que tiene que ver con las litisconsorciales EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., lo que se debe verificar en razón a que no ostentan la calidad de E.S.T., como quedó demostrado a través de sus certificados de existencia y representación visibles a folios 235 y 418, respectivamente, es precisamente si actuaron frente a INTERASEO S.A. E.S.P. como contratistas independientes y no como simples intermediarias, requiriéndose para tal propósito, que hayan sido contratadas para la ejecución de servicios en beneficio de esta asumido todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, conforme lo establece el artículo 34 del CST.

Al respecto, revisado el material probatorio obrante en el paginario, a folio 255 y 256, reposa contrato de prestación de servicios suscrito entre INTERASEO S.A. E.S.P. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., en calidad de contratante y contratista respectivamente, del cual se avizora en la cláusula segunda denominada “*FORMA DE REALIZACIÓN*”, un párrafo que expresa “(...) *EL CONTRATANTE pondrá a disposición del CONTRATISTA, vehículos equipos y algunos elementos de trabajo, sin ningún costo para él, con la finalidad de garantizar la eficiente prestación del servicio. (...)*”, en efecto de tal situación se desdibuja totalmente la actuación de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. bajo la figura de contratista independiente, por cuanto, lo anotado en el párrafo contraría la naturaleza de dicha figura de conformidad a lo preceptuado en el canon 34 Sustantivo ampliamente dilucidado.

Aunado a ello se tiene que la representante legal de INTERASEO S.A. E.S.P., señora PIEDAD CECILIA OTALVARO OCHOA, al consultársele dentro del interrogatorio de parte surtido en audiencia contenida en el artículo 80 del CST, sobre si era INTERASEO S.A. E.S.P. quien proporcionaba los vehículos con los cuales se realizaba la recolección de residuos en la ciudad de Valledupar, dotaciones, elementos de trabajo a cada uno de los trabajadores de las empresas con las cuales se contrató para desarrollar su labor de escobitas, esta respondió de forma afirmativa, realizando claridad respecto los elementos de trabajo tales como; vehículos contentivos de conos, escobas y bolsas, así como uniformes distintivos de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., asumiendo además que no contaba con planta de personal (*Record 31:05*).

De lo anteriormente dilucidado considera la Sala, es evidente que INTERASEO S.A. E.S.P., ostenta la calidad de verdadero empleador sobre el señor GÁMEZ HERRERA reconocida por el Juez precedente, habida cuenta que respecto de la vinculación con las denominadas E.S.T., no se acreditó que dicha vinculación obedeciera a cualquiera de los casos excepcionalmente denominados en la norma en cita, lo cual, a voces de la Honorable Corte Suprema de Justicia aniquila el sustento legal de la figura de trabajadores en misión en las empresas usuarias, pasando entonces la E.S.T. a ser un simple intermediario y la empresa usuaria figura como verdadero empleador, corre la misma suerte con las empresas de servicios especializados vinculadas en el sub judice, pues téngase que se desnaturalizó completamente la figura de contratistas independientes, sobre la cual se pretendía soportar su vinculación, fue evidente el resquebrajamiento de la autonomía directiva de las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., resultando dichas empresas como simples intermediarias.

Corresponde ahora resolver el segundo de los reparos contenidos en este interrogante, como se anotó en principio corresponde a la unicidad contractual alegada por el demandante en su alzada, para lo anterior se realiza una discriminación de cada uno de los contratos anteriormente relacionados, haciendo claridad sobre los extremos temporales y el lapso de tiempo transcurrido entre uno y otro, a efectos de corroborar si existió o no una solución de continuidad.

Entonces, resulta claro que el demandante, señor GÁMEZ HERRERA, celebró distintos contratos de trabajo con las empresas TECNIPERSONAL S.A.S., COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de la siguiente manera:

- ✓ **Entre el 01 de diciembre de 2001 hasta y el 30 de noviembre de 2002** con la empresa **ASEAR COLBI LTDA**, mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada. **(Contrato No. 1)**
- ✓ **Entre el 18 de marzo de 2003 hasta y el 15 de marzo de 2004** con la empresa **COLTEMP S.A.S.**, mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada. **(Contrato No. 2)**
- ✓ **Entre el 16 de noviembre de 2004 hasta y el 15 de noviembre de 2005** con la empresa **TECNIPERSONAL S.A.**, mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada. **(Contrato No. 3)**
- ✓ **Entre el 16 de febrero de 2006 hasta y el 15 de febrero de 2007** con la empresa **EMPLEOS S.A.**, mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada. **(Contrato No. 4)**

- ✓ **Entre el 04 de abril de 2007 hasta el 03 de abril de 2008.** Vinculación laboral con la empresa **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 03 de julio de 2007, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente. **(Contrato No. 5)**
- ✓ **Entre el 16 de junio 2008 hasta el 15 de junio de 2009.** Vinculación laboral con la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de septiembre de 2008, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente. **(Contrato No. 6)**
- ✓ **Entre el 17 de septiembre de 2010 hasta el 16 de septiembre de 2011.** Vinculación laboral con la empresa **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 16 de diciembre de 2010, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente. **(Contrato No. 7)**
- ✓ **Entre el 17 octubre del 2011 hasta el 16 de octubre de 2012.** Vinculación laboral con la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 16 de enero de 2012, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente. **(Contrato No. 8)**
- ✓ **Entre el 16 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2013.** Vinculación laboral con la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de febrero de 2013, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente. **(Contrato No. 9)**
- ✓ **Entre el 10 de diciembre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2014.** Vinculación laboral con la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de febrero de 2013, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente. **(Contrato No. 10)**

Sobre este punto, ha tenido a bien señalar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de la solución de continuidad, las rupturas entre un contrato y otro que no sean amplias o superiores a un mes (30 días), no desvirtúan la unidad contractual, por lo que debe interpretarse como un mismo contrato por cuenta de una terminación aparente entre el uno y el otro.

En el caso particular, se tiene que entre los contratos que se observan en la discriminación probatoria que se hizo inicialmente, trascurrieron los siguientes días:

- ✓ 3 meses y 18 días entre el contrato no. 1 y el contrato no. 2.
- ✓ 8 meses y 1 día entre el contrato no. 2 y el contrato no. 3.
- ✓ 3 mes y 1 día entre el contrato no. 3 y el contrato no. 4.
- ✓ 1 mes y 19 días entre el contrato no. 4 y el contrato no. 5.
- ✓ 2 meses y 13 días entre el contrato no. 5 y el contrato no. 6.
- ✓ 1 año, 3 meses y 2 días entre el contrato no. 6 y el contrato no. 7.
- ✓ 1 mes y 1 día entre el contrato no. 7 y el contrato no. 8.
- ✓ 1 mes o 30 días entre el contrato no. 8 y el contrato no. 9.
- ✓ **25 días** entre el contrato no. 9 y el contrato no. 10.

Visto lo anterior, en consecuencia, se declarará la existencia de una unidad contractual laboral acaecida entre el 16 de noviembre de 2012 y el 03 de septiembre de 2014. Vinculación que tuvo como trabajador al señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA y como empleadora a INTERASEO S.A. E.S.P., contrato de trabajo que en su forma y duración fue verbal y a término indefinido.

Resueltos los puntos de apelación contenidos en este interrogante, y al resolverse este último de forma positiva, es decir, la declaración de la unidad contractual en el interregno referido se abordará el subsidiario planteado.

***¿La terminación del aducido contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. se dio de forma unilateral sin justa causa por parte del empleador?***

En razón de la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para lo de su terminación por el acaecimiento de la condición natural del tipo de contrato, se tiene que de conformidad con el artículo 47 sustantivo “(...) *El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo (...)*”, entonces, en vista de cómo causa de terminación del contrato se adujo por quien en su momento aparentaba ser la emperadora del demandante que el vínculo contractual finalizaba por el cumplimiento del término fijo, se concluye que la terminación correspondió a una decisión unilateral sin justa causa por parte del empleador.

Por ello, en su momento se liquidará la indemnización deprecada por el hoy recurrente.

***¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor?***

En vista de que la unidad contractual únicamente se predica respecto de los contratos de trabajo 9 y 10, es decir, entre el 16 de noviembre de 2012 y el 03 de septiembre de 2014, se descarta cualquier condena respecto de los contratos anteriores a este, pues aquellos fueron independientes y autónomos, además de

haber sido liquidados y pagados a entera satisfacción al señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA como lo afirmó en el interrogatorio de parte practicado en primera instancia.

Luego entonces, se adeudan al demandante los emolumentos correspondientes a salario, prima de servicios, cesantías e intereses sobre estas causados durante los 25 días transcurridos entre el 15 de noviembre de 2013 y el 10 de diciembre del mismo año, liquidación para la cual es del caso tomar el último salario devengado por el demandante como se observa a folio 12, correspondiente a la suma de \$616.000, así:

- ✓ Salario (por 25 días): **\$513.333**
- ✓ Prima de servicios (por 25 días): **\$42.777,7**
- ✓ Cesantías (por 25 días): **\$42.777,7**
- ✓ Intereses de cesantías (por 25 días): **\$356,4**
- ✓ Auxilio de transporte (por 25 días): **\$58.750**

#### **SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES (ART. 65 CST).**

Como quiera que a la fecha se adeuda por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. los salarios y prestaciones sociales antes liquidadas, el demandante HERNÁN GÁMEZ HERRERA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y de la SS., no obstante, es de precisar que en tratándose de esta sanción cobra importancia la fecha de presentación de la demanda, pues ha sostenido el superior funcional de esta Sala en su especialidad laboral que cuando la acción se formula después de transcurridos dos años contados desde la terminación del vínculo laboral, el trabajador demandante solo tiene derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 65 sustantivo, perdiendo así el derecho de acreencia respecto del día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Por tanto, considerando que la fecha de terminación del contrato fue el 03 de septiembre de 2014 y la presentación de la demanda fue el día 02 de septiembre de 2015, es decir, menos de dos años entre una fecha y por lo que se condenará a INTERASEO S.A. E.S.P. a pagar en favor del demandante la sanción moratoria contemplada en el parágrafo 2° del artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario que corresponde a (\$20.533) pesos, por cada día de retardo contados a partir del día desde el día 03 de septiembre de 2014, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que el actor devengaba la suma de un salario mínimo a la fecha de terminación del contrato.

**Sobre la sanción moratoria por no pago de cesantías (art. 99, inc. 3°, ley 50 de 1990).**

En lo que incumbe a la sanción moratoria por no pago de cesantías, pago inoportuno o deficitario, como se acotó, se adeudan las causadas durante los 25 días transcurridos entre el 15 de noviembre de 2013 y el 10 de diciembre del mismo año, luego entonces, debe entenderse que estas debían consignarse, como máximo, hasta el día 14 de febrero de 2014 al respectivo fondo de cesantías del señor HERNÁN GÁMEZ HERRERA, y si bien con cada contrato que en su momento fue liquidado se pagó al demandante lo correspondiente a la prestación social aquí tratada, entiende la Sala que el pago de las causadas en el año 2013 fue deficitario por no haber comprendido la suma correspondiente al interregno de tiempo inicialmente mencionado.

**Sobre la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador (art. 64 cst).**

En atención a que el contrato feneció por decisión unilateral del empleador sin que hubiese mediado una justa causa, aunado a que el salario percibido por el demandante era inferior a 10 SMLMV de la época, conforme al artículo 64 sustantivo INTERASEO S.A. E.S.P. deberá pagar al señor GÁMEZ HERRERA, las siguientes sumas:

- ✓ **\$616.000** por el primer año transcurrido desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2013.
- ✓ **\$327.387** por los 287 días laborados desde el día 17 de noviembre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2014.

**Sobre los demás pedimentos del gestor.**

Lo que respecta a las demás pretensiones del censor, no se concederán reajustes pues lo salarios que devengó el demandante durante el contrato que aquí se declara estuvo ajustado al mínimo legal vigente para cada periodo, a su vez, la suma por cesantías aquí reconocida tiene el efecto de reajustar lo que en su momento percibió por tal concepto, por otra parte, no se probó que se debiese trabajo extra o suplementario, mientras que en lo que atañe al auxilio de transporte, a folio 12 se evidencia que el señor GÁMEZ HERRERA percibía el respectivo auxilio legal de transporte.

Por lo considerado, se modificará la sentencia del 09 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre INTERASEO S.A. E.S.P. como empleadora y el señor HERNÁN ENRIQUE GAMÉZ

HERRERA como trabajador, cuyos extremos temporales fueron desde el 16 de noviembre de 2012 y el 03 de septiembre de 2014, finalizado de manera unilateral y sin justa causa como se fundamentó en líneas precedentes, y en consecuencia se condenará a la empleadora al pago de los emolumentos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 09 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar, la cual quedará al siguiente tenor.

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor HERNÁN ENRIQUE GAMÉZ HERRERA como trabajador y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el día 16 de noviembre de 2012 y finalizó el día 03 de septiembre de 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la terminación del contrato de trabajo antes mencionado terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de INTERASEO S.A. E.S.P.

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. al pago en favor del señor HERNÁN ENRIQUE GAMÉZ HERRERA de los siguientes emolumentos:

*Por salarios y prestaciones causadas durante los 25 días transcurridos entre el 16 de noviembre de 2013 y el 10 de diciembre del mismo año:*

- ✓ Salario (por 25 días): **\$513.333**
- ✓ Prima de servicios (por 25 días): **\$42.777,7**
- ✓ Cesantías (por 25 días): **\$42.777,7**
- ✓ Intereses de cesantías (por 25 días): **\$356,4**
- ✓ Auxilio de transporte (por 25 días): **\$58.750**

*Por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 sustantivo:*

- ✓ Un día de salario (\$20.533) por cada día de retardo desde el día 03 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago.

*Por indemnización moratoria especial de que trata el artículo 99, inciso 3° de la Ley 50 de 1990:*

✓ *Un día de salario (\$20.533) por cada día de retardo desde el día 15 de febrero de 2014 hasta el día 31 diciembre de 2013, **por un total de \$6.550.027***

*Por indemnización en razón de la terminación del contrato sin justa causa.*

✓ **\$616.000** por el primer año transcurrido desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2013.

✓ **\$327.387** por los 287 días laborados desde el día 17 de noviembre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2014.

**CUARTO: ABSOLVER** a las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., COLTEMP S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de las pretensiones del actor.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.”

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a INTERASEO S.A. E.S.P., fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, las cuales deberán liquidadas en forma concentrada en el juzgado de origen de la manera prevista en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ**  
**Magistrado**  
**(con impedimento)**

**ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00655-02  
**DEMANDANTE:** HERNÁN ENRIQUE GAMEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA Y OTROS  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00655-02  
**DEMANDANTE:** HERNÁN ENRIQUE GAMEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA Y OTROS  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 09 de marzo de 2017, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado